

17 de diciembre de 2018

REF: **Caso Nº 11.385**
Anzualdo Castro
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con sus atentas comunicaciones REF.: CDH-11.385/307, 319, 328 y 332 del 23 de agosto de 2017, 23 de marzo, 1 de agosto y 27 de agosto de 2018, respectivamente, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del caso de referencia.

En relación con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, el Estado informó, en seguimiento a la sentencia condenatoria emitida el 27 de diciembre de 2016 por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra de Vladimir Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermosas Ríos y Jorge Enrique Nadal Paiva, como autores del delito de desaparición forzada en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro y otras personas, que se resolvió el recurso de nulidad interpuesto por los condenados en el sentido de mantener la condena y modificar algunas de las penas impuestas. La Comisión considera que con esto se da por cerrado un paso importante para el cumplimiento de esta medida. Sin embargo, recuerda que Jorge Enrique Nadal Paiva se encuentra prófugo de justicia, y que el caso contra Enrique Oswaldo Oliveros Pérez se encuentra en reserva de juzgamiento.

En relación con la búsqueda e identificación de los restos mortales de la víctima, la Comisión observa con preocupación que el Estado no presentó información actualizada, indicando que está tomando las medidas para “tener información adicional”. Al respecto, la Comisión se remite a lo indicado en sus escritos anteriores, recalcando su preocupación por la falta de información concreta de parte del Estado desde 2016. En concreto, la Comisión señaló:

En suma, en los últimos años el Estado no ha cumplido con su obligación de informar a la Honorable Corte sobre esta obligación. En vista de esto, la CIDH solicita respetuosamente a la Corte que requiera al Estado presentar a la mayor brevedad posible, información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para encontrar el paradero del señor Anzualdo, incluyendo el cronograma de diligencias y/o plan de búsqueda que se haya diseñado; y teniendo en cuenta los avances registrados en el proceso penal así como la implementación la “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas” previamente informada por el Estado, qué impacto estarían teniendo estas medidas en el caso concreto y en relación con las posibilidades de encontrar el paradero de la víctima. La Comisión reitera el grave efecto que tiene la continuidad de la desaparición forzada de la víctima y considera que el Estado debe implementar con seriedad los esfuerzos necesarios para avanzar en la localización de su paradero.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En relación con el deber de brindar un tratamiento a los familiares a través de los servicios públicos de salud, incluyendo el suministro de medicamentos, la Comisión resalta con preocupación la falta de cumplimiento hasta la fecha por parte del Estado con lo dispuesto por la Corte en su Resolución de cumplimiento del año 2013 sobre la necesidad de contar con un perfil médico-psicológico de las víctimas y el plan de tratamiento para ellas, así como las serias preocupaciones que vienen manifestando los representantes respecto de la atención médica a los señores Rommel Anzualdo y Félix Anzualdo.

Preocupa a la CIDH la falta de cumplimiento por el Estado con brindar la “atención específica y particularizada” en salud ordenada por la Corte; sino que el Estado estaría insistiendo en que el cumplimiento de la medida se realice a través de los servicios de salud generales¹. La Comisión recalca, asimismo, su consideración de que no corresponde a los representantes diligenciar unilateralmente el cumplimiento de esta medida en los términos requeridos por la Corte, sino que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. En este sentido, resalta también la solicitud de los representantes que el Estado “indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado” para poder gestionar y lograr el cumplimiento de esta medida.

En cuanto a la obligación de reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, en este procedimiento de cumplimiento, la CIDH ha valorado positivamente la reforma legislativa, considerando que se trata de un importante avance en el presente caso y en la legislación peruana sobre desaparición forzada. No obstante, la CIDH nota que los representantes y el Estado han planteado diversos puntos adicionales.

Los representantes destacan que el nuevo tipo penal específica “la concreción del delito por parte de *un funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel*”, lo cual no estaría acorde con lo especificado en art. 7.1.i. del Estatuto de Roma, lo cual habla de la desaparición efectuada “*por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia*” (énfasis agregados). La CIDH entiende del escrito de los representantes, que su preocupación es que la ley fija un criterio conforme al cual una desaparición puede ser efectuada por un particular con el consentimiento o aquiescencia *de un funcionario o servidor público*, y no por un particular con el consentimiento o aquiescencia *del Estado*. Esto, pues esta diferencia cobraría relevancia en el supuesto de ser aplicado esta ley en conjunto con el Acuerdo Plenario 9-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú conforme al cual si el servidor público que dio su consentimiento o aquiescencia para efectuar una desaparición forzada haya dejado el servicio público hasta 1991—año en el cual se aprobó por primera vez el tipo penal de desaparición forzada—no sería procedente una condena por desaparición forzada, en cuanto no se reúnen los criterios establecidos en la ley al momento de entrar en vigencia. No obstante, los representantes señalan que la Corte IDH ha indicado anteriormente que un criterio jurisprudencial de México similar no es acorde con los estándares internacionales en la materia² y que el mencionado Acuerdo Plenario actualmente se encontraría en desuso³. A pesar de ello, señalan que el criterio del Acuerdo Plenario volvió a ser aplicado por la Sala Penal Nacional en una sentencia dictada el 17 de agosto de 2017 en el caso de “Los Cabitos 1983”, lo cual genera dudas respecto de su eventual uso en futuros casos.

La Comisión considera importante que, sin perjuicio de las observaciones formuladas en su momento, la Honorable Corte tome en cuenta estos elementos aportados por los representantes al momento de pronunciarse sobre este punto resolutivo.

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, considerando 45.

² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 240.

³ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de junio de 2016, párr. 224.

En cuanto a implementar programas permanentes de educación en derechos humanos, destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales, ante la falta de nueva información de las partes al respecto, la CIDH reitera sus observaciones de octubre de 2016 sobre este punto, y queda a la espera de información actualizada.

En relación con la publicación de la Sentencia, la Comisión toma nota de la remisión de la publicación de la sentencia del 22 de septiembre de 2009 en el Boletín Oficial El Peruano con fecha 4 de abril de 2018 y en el diario La República con fecha 1 de junio de 2018, a más de ocho años de vencido el plazo para cumplir con esta medida, y considera que los mismos dan cumplimiento con este punto resolutivo.

En relación con el pago de las indemnizaciones, el Estado sostuvo que “la realización del respectivo pago de costas y gastos representa la realización de un esfuerzo considerable por parte del Estado peruano,” por lo que solicitó “disponer que no se realice el pago de interés moratorio”. La Comisión recuerda que el pago de indemnizaciones es una obligación internacional para reparar violaciones a derechos humanos y no un esfuerzo voluntario por parte del Estado, por lo que no encuentra razones para excusar un pago de intereses moratorios en el presente caso. La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que pronuncie sobre el estado de cumplimiento de esta medida, tanto respecto de la preocupación de los representantes respecto del tipo de cambio usado para efectuar el pago como respecto de la cuestión de intereses moratorios, a fin de orientar al Estado peruano respecto de sus obligaciones restantes en la materia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva